

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4936/2022Nombre del sujeto obligado
Secretaría de AdministraciónFecha de presentación del recurso
19 de septiembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
15 de febrero de 2023MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADEntrega información que no
correspondeRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado entregó la información pública solicitada conforme a los parámetros indicados por la parte recurrente; por lo que a consideración de este Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4936/2022.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó ante el sujeto obligado de manera personal, esto, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

2. Se notifica respuesta. El día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante correo electrónico, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de septiembre 2022 dos mil veintidós, quedando registrado con folio de control interno 011269.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4936/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Se recibe escrito y se informa. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito

mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico.

9. Se recibe escrito y se informa. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 09 nueve de ese mismo mes y año.

10. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

11. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de febrero de esa misma anualidad y de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Administración** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
----------------	--

VI.- Procedencia del recurso. En este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Que se me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, (...) si el acta de verificación de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, le fue notificada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, manifestando lo siguiente:

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es **NEGATIVO** por inexistencia, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, en virtud a lo que solicita se informa que, el Órgano Liquidador no cuenta con las facultades y atribuciones para responder a lo que peticiona, toda vez que no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo.

Siendo el caso que, a dicho respecto, se presentó recurso de revisión manifestando, como causal de procedencia, la prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducida), abundando en el sentido de que se está preguntando algo muy concreto, cuya respuesta consiste se ciñe a dos opciones:

- a) Si se notificó; o
- b) No se notificó.

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando entre otras cosas, que la pretensión de la parte recurrente es obtener una manifestación categórica que se constituye como derecho de petición, no así como derecho de acceso a la información pública, ya que no solicita acceso a documentos.

En consecuencia, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente, requiriéndole para que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente presentó copia simple del acta de verificación e inspección de fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho que practicó la Asistente de Evaluación y Seguimiento del extinto Consejo Estatal de Promoción Económica, esto en compañía de tres identificaciones oficiales, 9 nueve fotografías que obran en una foja y las manifestaciones que le fueron requeridas, siendo de éstas últimas de las cuales se desprenden los siguientes señalamientos:

1. Que lo solicitado obra en poder del sujeto obligado, quien falsamente argumenta que lo solicitado es un cuestionamiento subjetivo;
2. Que el sujeto obligado debió entregar la constancia que corresponde a la notificación del acta indicada o bien, declarar la inexistencia correspondiente, esto último conforme a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, ya que esto es exactamente lo mismo a responder “a).- si se le notificó o b).- no se le notificó.”; y

3. Que el sujeto obligado pretende ejercer desvío de poder respecto a las potestades conferidas

Por otro lado, el sujeto obligado informó a este Instituto que emitió nueva respuesta respecto a lo solicitado, esto, en los siguientes términos:

1.- Respecto a su solicitud ¿... si el acta de verificación de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, le fue notificada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV ...? Se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó constancia expresa y por escrito de alguna notificación del acta de verificación de la visita de verificación a la empresa Cervejal de fecha 11 de septiembre de 2018; ahora bien, es importante señalar que era obligación del Sujeto Obligado el realizar visitas de verificación e inspección del cumplimiento o no de los compromisos y obligaciones asumidas y propuestas con su proyecto, por el beneficiario del Incentivo, tal y como se establece en la cláusula OCTAVA del convenio de Otorgamiento de Incentivos, celebrado el día 17 de julio de 2015, para dar cuenta de los resultados encontrados conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 17 fracciones XI, XIV, XV, y XVI del Reglamento Interno del Consejo Estatal de Promoción Económica publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 31 de julio del 2018. ***Sin que en ninguno de los fundamentos legales y contractuales se ordene u obligue a que previo a la visita de verificación se deba notificar a la empresa a visitar.***

En mérito de todo lo anterior, se desprende que el sentido de la Respuesta es AFIRMATIVO, por los razonamientos aludidos.

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre,** esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, la ponencia de radicación procedió de nueva cuenta a vista a la parte recurrente a fin que formulara manifestaciones, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

1. Que, con la nueva respuesta notificada por el sujeto obligado, se acredita el dolo, negligencia y mala fe con la que ha actuado para dar trámite y respuesta a la solicitud presentada;
2. Que dicha respuesta no informa nada ya que el sujeto obligado debió determinar la inexistencia correspondiente a través de su Comité de Transparencia, esto, con apego a lo previsto por el artículo 86bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia Estatal vigente ya que la constancia solicitada debió generarse con apego a lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco; abundando en el sentido de que las cláusulas del convenio de otorgamiento de incentivos referido por el sujeto obligado es inobservable para efectos de la visita de inspección aludida en la solicitud de información que da origen a este recurso

de revisión;

3. Que el sujeto obligado actúa de forma ilegal, con documentos apócrifos, transgiversando la información solicitada y encubriendo el abuso de funciones; y

4. Que la nueva respuesta no deja sin materia este medio de defensa por dos motivos:

Primero porque *“la solicitud de información versa sobre un tema diametralmente diferente, ya que consiste en que se (...) informe si existe notificación del acta de verificación de la visita de verificación y no así, acerca de si existe una notificación realizada a la empresa previa a la realización de la visita”*; y

Segundo porque el sujeto obligado debió observar la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, esto, para los actos de visita, inspección y vigilancia.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que la materia en estudio se ciñe a determinar lo siguiente:

Si, los términos de la solicitud de información pública presentada, constituyen un cuestionamiento subjetivo que puede realizarse al amparo del derecho de petición o bien, si ésta se planteó bajo el cobijo del derecho de acceso a la información pública; y

Si la Secretaría de Administración se encuentra obligada a declarar la inexistencia de información a través de su Comité de Transparencia.

Lo anterior en atención a las múltiples manifestaciones que la parte recurrente ha formulado durante la presentación y desahogo del recurso de revisión que nos ocupa, así como de conformidad con el criterio 01/2020 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

En ese sentido, vale la pena destacar, adicionalmente, que este Pleno cuenta con atribuciones suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de las

respuestas que los sujetos obligados emiten en atención a las solicitudes de información pública presentadas, no así para emitir pronunciamientos relacionados con la legalidad atinente al cumplimiento del ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado; sirviendo como apoyo, para tal efecto, las disposiciones previstas en los artículos 35.1, fracción XXII y 92.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido;

(...)”

“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. *El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.”*

Habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, este Pleno advierte que si bien es cierto, se formula una pregunta respecto de la cual se plasmó una situación concreta, también es cierto que la parte recurrente proporcionó datos certeros para acotar la búsqueda de la información solicitada e identificar el soporte documental que al respecto corresponde. Dichos datos consisten en las personas que intervienen (el multicitado ente público extinto, el nombre de la empresa visitada), la fecha de la visita de referencia y el dato de interés (si se llevó a cabo o no, la notificación *acta de verificación de la visita de verificación aludida*); por lo que este Pleno concluye que a la solicitud presentada por la parte recurrente le es aplicable la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública.

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos los sujetos obligados deben documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; aunado a que el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó el criterio 16/2017, en los siguientes términos:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, vale la pena resaltar que, en actos positivos, el sujeto obligado modificó la respuesta impugnada manifestando que no existe la notificación del acta indicada ya que carece de obligación legal y contractual que le obligue a generar el acto de notificación que dé origen a la misma; dejando así en evidencia que el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado insubsistente pues, a saber, la parte recurrente enfatizó que la respuesta a la solicitud se ciñe a dos opciones:

- a) Si se notificó; o
- b) No se notificó.

En consecuencia, este Pleno estima que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido); no obstante, se generan además las siguientes precisiones, esto, con apego al principio de buena fe y en aras de brindar plena certeza jurídica a la parte recurrente respecto al análisis de sus manifestaciones:

Respecto a que el sujeto obligado formula señalamientos falsos, se tiene a bien indicar que la veracidad de los señalamientos realizados por los sujetos obligados no son materia dentro de los recursos de revisión, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹; máxime que a ambas partes les asiste el principio de buena fe que se encuentra previsto en el artículo 4, inciso i), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y reza lo siguiente:

“Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:
(...)

¹ “Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
(...)”

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

(...)”

Respecto a que la información obra en poder del sujeto obligado, este Pleno advierte que dicho agravio ha quedado insubsistente ya que el sujeto obligado modificó la respuesta impugnada, esto, en los términos antes señalados, observando para tal efecto el criterio de interpretación 16/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Respecto a que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de información a través de su Comité, se advierte que dicho agravio es infundado ya que el sujeto obligado modificó la respuesta impugnada manifestando que no existe la notificación del acta indicada ya que carece de obligación legal y contractual que le obligue a generar el acto de notificación que dé origen a la misma; dejando así en evidencia que el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado insubsistente pues, a saber, la parte recurrente enfatizó que la respuesta a la solicitud se ciñe a dos opciones:

- a) Si se notificó; o
- b) No se notificó.

Respecto a que el sujeto obligado actúa de forma ilegal, con documentos apócrifos, transgiversando la información solicitada y encubriendo el abuso de funciones, se tiene a bien indicar que, de conformidad a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Instituto carece de atribuciones para emitir pronunciamiento u ordenar acciones al respecto, máxime que dicha manifestación resulta improcedente para efectos del recurso de revisión, hecho que se replica por lo que ve a la actuación con dolo, mala fe y negligencia alegada, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 98.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente y toda vez que se trata de actos y/o hechos ajenos a las causales de procedencia previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)"

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”

Finalmente, y respecto a Que la nueva respuesta no deja sin materia este medio de defensa porque *“la solicitud de información versa sobre un tema diametralmente diferente, ya que consiste en que se (...) informe si existe notificación del acta de verificación de la visita de verificación y no así, acerca de si existe una notificación realizada a la empresa previa a la realización de la visita”*; y porque el sujeto obligado debió observar la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, esto, para los actos de visita, inspección y vigilancia; este Pleno tiene a bien señalar que el sujeto obligado emitió nueva respuesta atendiendo a los parámetros indicados en la solicitud de información pública, hecho que se corrobora mediante el cotejo de ambos documentos, dejando en evidencia que, con independencia de los instrumentos legales y contractuales que a consideración de la partes se debieron observar, el sujeto obligado informó respecto a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo

establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4936/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 14 catorce fojas incluyendo la presente.- conste.-
KMMR